Secretaría	:	Especial
Tipo de recurso	:	Protección (No Isapres)
Recurrente	:	**Adonis G. Astorga Cárdenas**
Rut	:	**9.101.776 – 8**
Persona a favor de quien se recurre:		
	:	**Leyla Dalal Astorga Cárdenas**
Rut	:	**9.101.737 – 7**
Abogado Patrocinante	:	**Adonis G. Astorga Cárdenas**
Rut	:	**9.101.776 – 8**
Recurrido 1	:	**Universidad de Valparaíso**
Rut	:	**60.921.000 – 1**
Representante Legal	:	**Osvaldo Enrique Corrales Jorquera**
Rut	:	**12.012.272-K**
Recurrido 2	:	**Tesorería General de la República**
Rut	:	**60.805.000-0**
Representante Legal	:	**Hernán Andrés Frigolett Córdova**
Rut	:	**6.367.513-K**

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección de Garantías Constitucionales

EN EL PRIMER OTROSÍ: Orden de no innovar.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos.

EN EL TERCER OTROSÍ: Asume patrocinio.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ADONIS GAMAL ASTORGA CÁRDENAS, abogado, Cédula de Identidad N° **9.101.776-8**, domiciliado para estos efectos en Alameda 638, de la ciudad de Talca, correo electrónico **adonis_astorga@hotmail.com,** Tel +56979039111, a nombre de doña **LEYLA DALAL ASTORGA CÁRDENAS,** Asistente Social, Cédula de Identidad N° **9.101.737 - 7,** con **TODO RESPETO DIGO:**

Que por este acto vengo en deducir Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en contra de la **UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**, **RUT N° 60.921.000 – 1,** Persona Jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Rector, don **Osvaldo Enrique Corrales Jorquera, RUT N° 12.012.272-K**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Errázuriz 2120, Valparaíso y la Tesorería General de la República, la **TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** representada legalmente por el Tesorero General don **Hernán Andrés Frigolett Córdova**, ambos domiciliados ambos Teatinos N° 28, Santiago, de acuerdo a Los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS.

1. Doña Leyla Astorga Cárdenas durante el periodo respectivo (2021), efectuó su declaración de impuestos a la renta a través del formulario en Línea de la página de Servicio de Impuestos Internos, respecto de las rentas correspondientes al año 2020.

2. El día 17 de junio del presente año, tras consultar la página web del Servicio de Impuestos internos para saber en qué estado se encontraban sus devoluciones de impuestos se enteró que estas habían sido retenidas, por el Servicio de Tesorería General de la República, el día anterio, vale decir, el día 16 de junio del presente.

3. La suma retenida es la siguiente: **$1.116.725.-,** sobre el monto autorizado.-

4. Posteriormente pudo constatar que dicha retención se efectuó por una supuesta deuda de crédito universitario basada en la sola información que tanto el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la casa de estudio ya individualizada, le proporciona a la Tesorería General de la República.

5. La supuesta deuda por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario correspondía a los siguientes estudios de la carrera de Asistente Social cursada entre los años 1994 y 1998.

II.- TRIBUNAL COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

6. El acto arbitrario y/o ilegal respecto del cual se recurre se efectuó en la ciudad de Santiago y es por esto, que se recurre ante esta Iltma Corte de Apelaciones.

III.- LEYES PERTINENTES

7. Las retenciones señaladas están regidas por la ley N°19.287 que modifica la ley N°18.591 en la que se establecen normas respecto a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios, por la ley N°19.989 artículo único en que se establecieron facultades para la Tesorería General de la República y que odifica la ley N°19.989 (sobre reprogramación de deudas de los Fondos de Crédito Solidario,

además por el Decreto N° 297/ 2009 del Ministerio de Educación.

8. La ley 19.989, en su parte pertinente, señala: *Articulo 1°.- Facultase a la Tesorería General de la Republica para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado par la ley NoI9.287 y Sus modificaciones, los montos de dicho Crédito que se encontraren impagos según lo* informado *por la entidad acreedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda. La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que deberá haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto* vencido *y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor par el saldo insoluto. "*

III.- **LOS DERECHOS AFECTADOS**

Los hechos descritos en el acápite anterior, a nuestro juicio han afectado los siguientes derechos amparados por la Constitución y garantizados mediante la acción constitucional que se deduce:

A) **El derecho a la propiedad**: De acuerdo al concepto amplio de derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, que no lo restringe a las cosas corporales, sino que lo hace extensivo a todas las cosas incorporales", vale decir, a los derechos en sí, resulta evidente que se está afectando el derecho ya que ha ingresado al patrimonio de doña Leyla Astorga un derecho a la devolución de impuestos, conforme al régimen tributario que rige en nuestro país.

A Leyla Astorga una vez que les fueron aprobadas sus declaraciones de rentas surgió su derecho a percibir dicha suma. Las acciones señaladas conculcaron su derecho de propiedad que tenían sobre dicho monto, respecto del cual se había aprobado la devolución de impuestos.

Es del caso que estamos frente a una actuación ilegal y arbitraria en la retención de dicho impuesto efectuado por Tesorería y ordenado por la respectiva

entidad Administradora del Fondo Solidario de Crédito Universitario, pues como lo señala nuestra Carta Fundamental nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de "utilidad pública o el interés nacional", circunstancias ambas que deben ser calificadas por el legislador.

Por lo que dicha actuación es un auténtico caso de expropiación de facto, ya que no ha sido previamente autorizada por ley general o especial, ni mucho menos el fundamento de dicha expropiación (la supuesta deuda o no pago del fondo solidario de crédito universitario) puede ser considerada como causa de utilidad pública o de interés nacional, como lo exige la norma constitucional, por lo que en definitiva se violaría y mermaría flagrantemente el derecho de propiedad de los recurrentes sobre su derecho a percibir la suma de su devolución de impuestos a la renta.

B) **El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales** del artículo 19 N° 3 de la Constitución, ya que al actuar de la forma descrita se vulnera especialmente la contenida en el inciso 6° que consagra el derecho al debido proceso al señalar que *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador*

establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. "

En el presente caso, nos vemos enfrentados a un "proceso" en contra de la persona a favor de quien se recurre, impulsado por la Administradora del Fondo Solidario de Crédito Solidario de la Universidad de Valparaíso, en el cual el papel de órgano juzgador estaría radicado en la Tesorería General de la Republica, que no satisface, en modo alguno los requisitos mínimos exigidos por nuestra Carta Fundamental para considerarlo un procedimiento racional y justo.

En efecto, la garantía de un debido proceso dice relación con el hecho de que toda persona tiene derecho a un mínimo de garantías para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, permitiendo a ambas partes hacer sus alegaciones y plantear sus defensas en un plano de igualdad ante el órgano juzgador dándoles la oportunidad de probar dichas alegaciones y defensas, lo que en definitiva permite equilibrar los medios y posibilidades de actuación dentro del proceso respectivo y que el tribunal debiera ponderar antes de decidir el caso concreto.

A Leyla Astorga, no se le permitió ejercer su derecho a defensa, ni fue oída por la Tesorería General de la República, la cual con la sola información otorgada por la respectiva entidad Administradora

del Fondo Solidario procedió a retener la devolución de impuestos, señalada, sin permitirle ejercer ni ante la Tesorería, ni ante tribunal de justicia alguno u otro órgano que haga las veces de juzgador, otro medio de defensa que no sea la prueba de pago de la obligación, estando aun esa única prueba extensamente limitada, pues solo se permite para acreditar dicho pago a través de un certificado emitido por la propia Administradora del Fondo Solidario de Crédito Universitario, por lo cual es aún más patente la vulneración al debido proceso.

Cabe Señalar que el "procedimiento" que establecía el decreto supremo N°97 del Ministerio de Educación que fija el reglamento de la ley 19.989, no satisface los requisitos mínimos exigidos a través de la garantía del debido proceso, en el cual se asegure una actuación justa y racional tras la recepción de todos los antecedentes del caso y una oportunidad de audiencia al afectado para ante esa autoridad ejecutora, con el propósito de prevenir la comisión de arbitrariedades o abusos al realizarse este verdadero mecanismo de autotutela legal.

Dicho "procedimiento" se limita a consultar un trámite de aclaración ante la misma entidad administradora del Fondo Solidario del Crédito Universitario, interesado en el cobro, así como en el posterior envío a la Tesorería General de la República de la orden correspondiente, para que

esta proceda a la retención sin más antecedente que el solo merito de la nomina de deudas vencidas que le comunica la administradora respectiva. En circunstancias que, conforme al artículo 19 N° 3, inciso 6 de nuestra Carta Fundamental, es la ley la que debe asegurar a los particulares un previo procedimiento justo y racional, el que ha de tener lugar, especialmente antes que se consumen aquellos actos de la administración que puedan afectar a menoscabar de cualquier modo sus derechos ya adquiridos.

III.- JURISPRUDENCIA

Es del caso señalar que el Supremo Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la in aplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 19,989. Así en ocho ocasiones (roles N°s 808/2008, 1393/2010, 1a11/2010, M29/2010, M37/2010, M38/2010, MA9/2010, M73/2010) dicha magistratura ha declarado la inaplicabilidad de dicha norma por ser contraria a los preceptos de nuestra Cana Fundamental.

A modo de ejemplo, el Supremo Tribunal Constitucional en sentencia recaída en causa

rol 1449/2009 sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 19.980 declara en los considerando 7° y 8° lo siguiente:

"SEPTIMO.- Que de la norma citada se desprende, como este Tribunal lo ha señalado de modo reiterado, que tanto los órganos judiciales como los administrativos cuando han de resolver un asunto que implique al ejercicio de la jurisdicción, han de hacerlo con fundamento al proceso que previamente se incoe, al que ha de tramitare de acuerdo a las reglas que señala la ley, la que siempre, esto es, sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de racional y justo. De ahí que el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros *presenten, de modo que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de* los mismos o la satisfacción que según el caso *proceda,* excluyéndose, en cambio, todo *procedimiento*

que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas O las restrinjas de tal forma que la coloque en una situación de indefensión O de inferioridad. Lo anterior se ve reafirmado por lo señalado en el artículo 19, No 26°, de la Carta Fundamental, que prohíbe al legislador afectar los derechos en su esencia o imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

OCTAVO.- Que, de acuerdo al tenor literal del artículo 1° de la Ley N 19.989 y a la aplicación que se le ha dado en el caso que nos ocupa, resulta que la Tesorería General de la Republica ejerce la facultad de retener de la devolución anual de impuestos que corresponde a los contribuyentes que aparecen *como deudores de crédito universitario los* montos *de dicho crédito que se encontraran impagos, con la sola información que le proporciona el Administrador del Fondo Solidario de* Crédito *Universitario respectivo, sin dar oportunidad al aparente deudor a presentar otro descargo que no sea el certificado de pago emitido por dicho Administrador. Tal forma de actuar de un servicio público no satisface, indudablemente, las exigencias* mininas de un racional *y justo procedimiento, porque no*

permite a quien aparece como deudor de acuerdo con información proporcionada por *el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario,* ejercitar *ni ante la Tesorería ni ante un tribunal de justicia otro medio de defensa qua no sea la prueba del* pago *de la obligación y siempre que conste en un certificado emitido por el mismo ente cuyo información es titulo suficiente para retener los fondos de la devolución anual de impuestos.*

Una restricción tan drástica de los medios de defensa de una persona no tiene sustento racional, *pues,* aun cuando *existan fundamentos* objetivos para un cobro *expedita da las deudas* provenientes de los fondos de Crédito Universitario, *lo que justifica la restricción de las excepciones de que pueda valerse quien aparezca como deudor, ello no puede llegar hasta privar, en la práctica, del derecho* que *tiene toda persona a una defensa oportuna, sea ante el órgano administrativo qua decide la retención o ante algún tribunal al que pudiera reclamarse, que en el caso de autos* no existe".

C) **<u>Igualdad ante la ley</u>*:*** Finalmente, se ha infringido el artículo 19 N° 2 de la Constitución, esto es, *"la igualdad ante la ley"* al ser tratada doña Leyla Astorga de manera distinta a otros contribuyentes a quienes sin considerar la arbitrariedad del acto y en las mismas circunstancias, se les ha hecho devolución de sus impuestos.

IV.- TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN

Cabe hacer presente, que el recurso o acción, ha sido interpuesto oportunamente, toda vez que el acto contra el cual se recurre, fue realizado el 16 de junio del presente y doña Leyla Astorga se enteró del mismo al día disuiente, por lo que han trascurrido 29 días desde tal suceso, lo que hace que no hayan trascurrido bajo ninguna circunstancia más de treinta días corridos desde el mismo acto.

POR TANTO, en merito de lo expuesto, citas legales, y lo prescrito en el artículo 19 N° 24, 3° y 2°, y articulo 20 de la Constitución Política de la Republica, Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, y demás disposiciones aplicables,

A US. ILTMA RUEGO: tener por deducido recurso de Protección de Garantías Constitucionales a favor de doña Leyla Dalal Astorga Cárdenas, Asistente Social, Cédula de Identidad N° 9.101.737 – 7, y en contra de la **UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**, **RUT N° 60.921.000 – 1,** Persona Jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Rector, don **Osvaldo Enrique Corrales Jorquera, RUT N° 12.012.272-K**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Errázuriz 2120, Valparaíso y la de Tesorería General de la República, la **TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** representada legalmente por el Tesorero General don **Hernán Andrés Frigolett Córdova**, ambos domiciliados y sin perjuicio de las medidas de protección que VSI. determine para restablecer el imperio del derecho, se le ordene a Tesorería, cesar en la retención de la suma de dinero correspondiente a la devolución de impuestos y por ende se les entere dichos dineros a la cuenta de 1 persona a favor de quien se recurre, ya individualizada en el encabezamiento y cuerpo de esta presentación, con expresa condenación en costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSI: Atendido que el acto ilegal y arbitrario denunciado es inminente, ya que según el artículo M del reglamento establecido por el Decreto Supremo N° 297 del Ministerio de Educación, la

Tesorería General de la Republica deberá enterar Los dineros retenidos al Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que debió haberse verificado la devolución de impuestos retenidas, pido se otorgue orden de no innovar en el sentido de que en tanto se tramita y resuelva el presente recurso la Tesorería Regional de Valparaíso no podrá enterar la retención de la devolución de impuesto a la entidad administradora de Crédito Solidario de la Universidad de Valparaíso.

POR TANTO, RUEGO A Usa. Ilustrísima, acceder a lo solicitado y conceder la orden de no innovar solicitada.-

SEGUNDO OTROSI: Vengo en acompañar con citación, los siguientes documentos:

1. Consulta Estado Declaración Renta 2021 Leyla Astorga.

2. Formulario Declaración Renta 2021 Completo.

3. Certificado Declaración de Renta Internet.

TERCER OTROSI: Teniendo presente mi Calidad de abogado habilitado asumo el patrocinio del presente recurso.

ADONIS ASTORGA CÁRDENAS
9.101.776 - 8